

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 2657
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: Sofia Lorena Salazar Agente Oficioso
de Gustavo Andrés Rentería Salazar
Accionado: Comfenalco Valle EPS
Radicación No. 76001400301320090021500*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad NUEVA EPS, a través del señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela No. T-059 del 17 de febrero de 2009, pendiente por cumplir interpuesta por la señora SOFIA LORENA SALAZAR Agente Oficiosa de GUSTAVO ANDRÉS RENTERIA SALAZAR y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22167f8b12282ea5f6b7de0c2bb5f5c8e28068dca1f2797b57c571ac73e548ec**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 2660
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Jaime Quiceno Agente Oficiosa de
Sergio Stiven Quiceno Ortega
Accionado: Cruz Blanca hoy Nueva EPS
Radicación No. 760014003013-2012-00226-00*

En escrito que antecede, se indica que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase póngase en conocimiento a la entidad NUEVA EPS, a través del señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 079 de abril 26 de 2012, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d0b383b16e0c3793aea8385b621f3e114fd21d3d1ccf039eb931bcf8355681**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Incidente De Desacato*
Accionante: *Aida Luz Ortiz Valencia Agente Oficioso*
 de Emanuel Andrés Castro Ortiz
Accionado: *Comfenalco Valle EPS*
Radicación No. 760014003013-2016-00040-00

En escrito que antecede la entidad accionada COMFENALCO VALLE EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41a8e260dc962f253d241e5986f71742002c193ec0863bd5a689ce604b2f32**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2661
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ANALIDA CORREA QUICENO
 Agente Oficiosa de CESAR AUGUSTO ESCOBAR CORREA
Accionado: EMSSANAR EPS*

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. T 202 del 14 de noviembre de 2018, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 hora.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e908684212fadb6cef38cf8c7fff72a8e16191845844e04c2c6e05bea95cefd**a

Documento generado en 18/08/2022 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2592
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00278-00
DEMANDANTE: DIANA LEANDRA ROJAS MESA
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS – ACCIÓN SOCIEDAD
FIDUCIARIA S.A. (Litisconsorte necesario)*

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección del auto de medidas previas que ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, según nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Siendo procedente, se ordenará dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 3413, y en consecuencia el oficio No. 1153, para en su lugar decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente, de propiedad de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso FA-3012 Recursos mirador de farallones.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-987615 y No. 370-987543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso FA-3012 Recursos mirador de farallones.

Expídanse los oficios de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032c19cc56476c566c68b2daa442ca9b9cbb66b4a09e1b2efaad95e022489ea**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LEIDY JOHANA RAGA Agente
Oficioso de ANDRES CASTILLO RAGA
Accionado: SOS EPS
Radicación No. 760014003013-2021-00297-00*

En escrito que antecede la entidad accionada SOS EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc468f45452cddde3a7179df0e91fe257eaae33da3b26320b979cc7e515ea32**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2576

RAD No 7600140030132021-00322-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

En atención al escrito que precede, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar al expediente sin trámite alguno el escrito proveniente de CALIPARKING, toda vez que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares respecto de vehículos lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b23bc604f0d1996aa1bf1e27e4e7a56aeae1cb731b2a1477e13eca441c7bbd0**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2582

RAD No 7600140030132021-00346-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO CREDIFINANICERA

Demandado: MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78690e7a904b5a3312e0e250b7e349e6dd5326aa1ddb77c45eb05136014c84**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$10.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2584

RAD No 7600140030132021-00830-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MIGUEL ANGEL AGUIRRE

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec9d1c7d0bb4d6f558d52ab130eb31e8ab5c371f6dbb05cde18f69b2f47e42d

Documento generado en 18/08/2022 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: NATALIA MUÑOZ MONTOYA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO (V)
Radicación No. 760014003013-2021-00831-00*

En escrito que antecede la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO (V), allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0612dfae9eb584a4c6a90d3c9dec9b51ae8aae068678f57755a738ed1f3de384**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2581

RAD No 7600140030132021-00846-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b39ab28aed4c39298c588557a376688940b11c8495a077df20ead894d3cc2**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: No 2654

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

RADICACION: 760014003013-2022-00032-00

ACCIONANTE: MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ Agente Oficiosa de JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ

ACCIONADO: EMSSANAR EPS

ASUNTO: DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ Agente Oficiosa de JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ contra la entidad EMSSANAR EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No T-016 proferida por el despacho el día 02 de febrero de 2022, misma que en su parte resolutive indica:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ quien actúa en representación de su hermano JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ, contra la entidad EMSSANAR EPS conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, por medio del directivo que la representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a practicar la calificación de PCL del actor JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ, incluyendo todos sus diagnósticos y toda la información de su historia clínica, definiendo así, sus patologías, su origen y la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez, fecha de estructuración, lo cual deberá notificar dicho resultado a las demás entidades del SGSS. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, LUZ AMPARO QUIÑONEZ”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela, sin que dentro de dicho termino la EPS accionada emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y como quiera que siguiera sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso a abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad EMSSANAR EPS. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato. Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad hubiera cumplido la orden del fallo de tutela.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a

incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación a cargo de la demandada y a favor de la usuaria MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ Agente Oficiosa de JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ, la cual fue amparada mediante Sentencia No 016 proferida por el despacho el día 02 de febrero de 2022, misma que ordena practicar la calificación de PCL del actor, incluyendo todos sus diagnósticos y toda la información de su historia clínica, definiendo así, sus patologías, su origen y la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez, fecha de estructuración, lo cual deberá notificar dicho resultado a las demás entidades del SGSS., lo que permite concluir que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber de efectuar o realizar todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento de la accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.

Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de EMSSANAR EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición. Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad EMSSANAR EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.

Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad EMSSANAR EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Y para el caso de estudio, la EPS sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, únicamente se limitó a informar que están liquidadas las incapacidades sin efectuar su pago ordenado desde hace más de dos años, a pesar de percibir las cotizaciones de los afiliados, además de recibir los

valores correspondientes a la UPC y demás rubros que ingresan a las arcas de la entidad a efectos de garantizar el servicio de salud que le fue otorgado por el Estado Colombiano.

Así las cosas, ésta Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales,¹ quedando demostrado que es persistente y reiterada la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas trascritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental de la petente protegidos a través de la acción constitucional.

Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar al Señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ identificado con C.C. 79.596.907 en su calidad de Representante Legal, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad EMMSANAR EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, identificado con C.C. 79.596.907 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR EPS, incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No 081 proferida por el despacho el día 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, identificado con C.C. 79.596.907 en su calidad de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR EPS, con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI

TERCERO: COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.

CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad EMSSANAR EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c6c0d053530dc8e1c989dfb2111f052eb680286b472d6a5f0a76502bd75b1**

Documento generado en 18/08/2022 03:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2597
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00078-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BASTIDAS BELTRÁN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE NICOLÁS HOLGUÍN (QEPD) Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Arrimado al proceso por el extremo demandante la constancia de instalación de la valla exigida en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, así como las constancias de notificación de los herederos determinados del señor NICOLÁS HOLGUÍN, se ordenará agregarlos al Expediente Electrónico para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico los escritos contentivos de la constancia de instalación de la valla, y las constancias de notificación realizadas a los herederos determinados del señor NICOLÁS HOLGUÍN, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec6110f365821505b140fb266fc5082057b7991e3287f3e295bf0da4600e24**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: No 2651
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACION: 760014003013-2022-00275-00
ACCIONANTE: MARIQUITA SALCEDO HERNANDEZ
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
ASUNTO: DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora MARIQUITA SALCEDO HERNANDEZ contra la entidad EMSSANAR EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 081 proferida por el despacho el día 11 de mayo de 2022, misma que en su parte resolutive indica:

“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS invocados por la Señora MARIQUITA SALCEDO HERNANDEZ en contra de EMSSANAR EPS conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, por medio del directivo que la representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a la autorización y entrega de los medicamentos RIVAROXABAN Y DENOSUMAB en solución inyectable, conforme las especificaciones indicadas por el galeno tratante, al tenor de las disposiciones de la Corte Constitucional.

*(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez, LUZ AMPARO QUIÑONEZ”*

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso a iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela, sin que dentro de dicho termino la EPS accionada emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y como quiera que siguiera sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso a abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad EMSSANAR EPS. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato. Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad hubiera cumplido la orden del fallo de tutela.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a

incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación a cargo de la demandada y a favor de la usuaria MARIQUITA SALCEDO HERNANDEZ, la cual fue amparada mediante Sentencia No 081 proferida por el despacho el día 11 de mayo de 2022, misma que ordena la autorización y entrega de los medicamentos RIVAROXABAN Y DENOSUMAB, lo que permite concluir que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber de efectuar o realizar todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento de la accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.

Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de EMSSANAR EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición. Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad EMSSANAR EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.

Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad EMSSANAR EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Y para el caso de estudio, la EPS sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, únicamente se limitó a informar que están liquidadas las incapacidades sin efectuar su pago ordenado desde hace más de dos años, a pesar de percibir las cotizaciones de los afiliados, además de recibir los valores correspondientes a la UPC y demás rubros que ingresan a las arcas de la entidad a efectos de garantizar el servicio de salud que le fue otorgado por el Estado Colombiano.

Así las cosas, éste Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales,¹ quedando demostrado que es persistente y reiterada la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas trascritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental de la petente protegidos a través de la acción constitucional.

Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar al Señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ identificado con C.C. 79.596.907 en su calidad de Representante Legal, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá a compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad EMSSANAR EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR que el señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, identificado con C.C. 79.596.907 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR EPS, incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No 081 proferida por el despacho el día 11 de mayo de 2022.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, identificado con C.C. 79.596.907 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR EPS, con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI

TERCERO: COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.

CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad EMSSANAR EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01d8b705110b5915f05e4fda8a8b1fee7f953cbe506335e54936d79f0d4d3fd**

Documento generado en 18/08/2022 03:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: No 2653

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

RADICACION: 760014003013-2022-00308-00

ACCIONANTE: MARIA CELMIRA ECHEVERRY INCAPIE Agente Oficiosa de EDWARD OCAMPO ECHEVERRY

ACCIONADO: NUEVA EPS

ASUNTO: DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora MARIA CELMIRA ECHEVERRY INCAPIE en calidad de agente oficiosa del señor EDWARD OCAMPO ECHEVERRY contra la entidad NUEVA EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No. 093 proferida por el despacho el día 31 de mayo de 2022, misma que en su parte resolutive indica:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados por la Señora MARIA CELMIRA ECHEVERRY HINCAPIÉ en calidad de agente oficioso de EDWARD OCAMPO ECHEVERRY contra NUEVA E.P.S., conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. que en el término perentorio de 48 contados a partir de la notificación de este providencia, realice la entrega al mencionado paciente de los insumos médicos, tales como pañales desechables si aún no se le han entregado, pañitos húmedos, y demás medicamentos prescritos por el médico tratante, derecho a la salud que se concede de forma integral, debiéndose además señalar que esta orden debe estar soportadas por el médico tratante del paciente, en las cantidades indicadas por el galeno, y para ello la entidad, deberá garantizar, ejecutar la entrega en mención y dispondrá su continuidad de ser el caso, cantidad que podrá ser modificada pero no suspendida si persisten las condiciones de afectación a la salud del paciente que requiera su uso continuo. Todo lo anterior, sujeto a que el paciente además de ser una persona de especial protección por parte del Estado colombiano debido a su diagnóstico y por el estado de salud en el que se encuentra, requiere también por esta precisa circunstancias una pronta y adecuada atención, debiendo de todas formas protegerse el derecho del afectado, y asegurando igualmente su derecho a una vida digna, tal como se ha expuesto en precedentes, ello sin más dilaciones ni justificaciones innecesarias que impidan la pronta atención a su salud. TERCERO: ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, exonere de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 260 de 2004, emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en concordancia con el artículo 126 de la Resolución No. 5521 del 27 de Diciembre de 2013, rubros que inciden directamente en la salud, vida en condiciones dignas y tratamiento que debe suministrarse al usuario EDWARD OCAMPO ECHEVERRY, toda vez que se trata de una persona sujeto de protección y de

trato especial por la enfermedad que padece.(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, LUZ AMPARO QUIÑONEZ”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso a iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela, sin que dentro de dicho termino la EPS accionada emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y como quiera que siguiera sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso a abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad NUEVA EPS. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato. Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad hubiera cumplido la orden del fallo de tutela.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad

de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación a cargo de la demandada y a favor del usuario EDWAED OCAMPO ECHEVERRY, la cual fue amparada mediante Sentencia No T-093 proferida por el despacho el día 31 de mayo de 2022, misma que fue concedida a favor del accionante de forma integral, estando pendiente de autorización y entrega del insumo denominado PAÑITOS HUMEDOS, del medicamentos POLIETILENGLICOL PEG 3350 SIN ELECTROLITOS SOBRES X 17 GR (30 SOBRES POR MES, ES DECIR 90 SOBRES POR 3 MESES)y la EXONERACION DE LOS COPAGOS, por lo permite concluir que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber de efectuar o realizar todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento de la accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.

Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de NUEVA EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición. Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad NUEVA EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.

Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad NUEVA EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y

coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Y para el caso de estudio, la EPS sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, únicamente se limitó a informar que están liquidadas las incapacidades sin efectuar su pago ordenado desde hace más de dos años, a pesar de percibir las cotizaciones de los afiliados, además de recibir los valores correspondientes a la UPC y demás rubros que ingresan a las arcas de la entidad a efectos de garantizar el servicio de salud que le fue otorgado por el Estado Colombiano.

Así las cosas, éste Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales,¹ quedando demostrado que es persistente y reiterada la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas trascritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental de la petente protegidos a través de la acción constitucional.

Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar al JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. 79.267.82 en su calidad de Representante Legal, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá a compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR que el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. 79.267.82 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS, incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No 081 proferida por el despacho el día 11 de mayo de 2022.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. 79.267.821 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS, con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI

TERCERO: COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.

CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05792d266c7707170d9deb31a92670a1408fd7454b2058e9a898bd7e5e64a438**

Documento generado en 18/08/2022 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

RADICACIÓN: 7600140030132022-00334-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FRANCISCO MOSCOTE MOSCOTE

*Demandado: JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JULIANA ALBERTO
BERMUDEZ*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir la providencia No 2369 de Julio 22 de 2022, en el sentido de indicar que el embargo se decreta en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1737752f4dc8690e25e3353316ed2f0ebf02f81cf50329e054fc9b8f23602**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MAYERLINE MUÑOZ LOZADA Agente Oficiosa
de MARÍA LINEY LOZADA LOZADA
Accionado: EMSSANAR EPS
Radicación No. 7600140030132022-00434-00*

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. T 134 del 27 de Julio de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 hora.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874bcf49cf3039202c9ef9c2b45e411865a9bc5409666d3c89a6150e1a10da69**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2593

RAD No 7600140030132022-00445-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANTE VIS

Demandado: LUIS CARLOS GARCIA BAGUI

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANTE VIS, se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido del correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal o para el caso que no se trata de una entidad registrada mercantilmente no se aporta el cuerpo del correo del que proviene o en su defecto tampoco, el citado documento no reúne los requisitos del Art 74 del CGP.

-El escrito de medidas cautelares se dirige contra persona diferente a la enunciada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63f5f9037b7dc64fbe797a38f1c640bd4c05136d57b03a76372edc868c1c3c5**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2596
RAD No 7600140030132022-00453-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS- COOPENSIONADOS
Demandado: DOLORES SAENZ

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS, al auscultar el pagaré base de recaudo, considera esta judicatura, salvo criterio jurídico diferente, que la obligación pretendida adolece de los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, por cuanto la misma no es clara ni exigible teniendo en cuenta lo siguiente:

-El título valor aportado pagaré 16221, No contiene fecha de exigibilidad, pues nótese que el espacio en el que se dice debe pagarse la única cuota está en blanco y la fecha que se enuncia en el encabezado se entiende hace referencia a la fecha de creación del título mas no a la fecha del cumplimiento de la obligación, la cual debe ser clara para determinar la exigibilidad del instrumento base de cobro.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1cd57e3a74ab4d89e17f93513566f8576ecec725f37de8cebd6d036f25a6c2**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2598

RAD No 7600140030132022-00457-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: MERARDO RODRIGUEZ GALVEZ

Demandado: MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por MERARDO RODRIGUEZ GALVEZ, se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022, es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido del correo electrónico de quien lo otorga o en su defecto tampoco, el citado documento no reúne los requisitos del Art 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f11ed348d700eae3d0d491b3c66c05545c65473aab207a7cd566219a430647**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2599

RAD No 7600140030132022-00461-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: UNISPAN COLOMBIA SAS

Demandado: SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS Y CAMILO EUGENIO GARCIA LOZADA

UNISPAN COLOMBIA SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS Y CAMILO EUGENIO GARCIA LOZADA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS Y CAMILO EUGENIO GARCIA LOZADA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **UNISPAN COLOMBIA SAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **70.271.092.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 216-2021
- B) Por los intereses moratorios desde el 23 de JULIO de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JULIANA VALENCIA DAVILA portadora de la T.P. 222.682 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **UNISPAN COLOMBIA SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e75b8d3ce69d6031e1297d36dae0c0d6107610040351fba12549d4a80a91c**

Documento generado en 18/08/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2600

RAD No 7600140030132022-00461-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: UNISPAN COLOMBIA SAS

Demandado: SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS Y CAMILO EUGENIO
GARCIA LOZADA

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS Y CAMILO EUGENIO GARCIA LOZADA, en las diferentes instituciones financieras enunciadas en el escrito de medidas cautelares.*
- 2) *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P y 593 numeral 4 ibidem, el embargo de cuentas por pagar, salados a favor, comisiones, honorarios, facturas, créditos, y demás emolumentos embargable que a su favor tenga la parte demandada SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS Y CAMILO EUGENIO GARCIA LOZADA por vinculación contractual o prestación de servicio u otra clase de vinculación con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.*
- 3) *Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 105.406.638.00*
- 4) *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 5) *Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745beed8fbd0eabfe561647af4c4047e73dc9105b50b11fcb2268edf481192d5

Documento generado en 18/08/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>